


Rad. 2020-00216 - CONTESTACIÓN NUEVA EPS -

Alejandra Martinez <nana.m10@hotmail.com>

Mar 17/08/2021 14:00

Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Amazonas - Leticia <prcto02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; furagaro28@gmail.com <furagaro28@gmail.com>

 6 archivos adjuntos (1 MB)

RAD. 2020 - 00216 - CONTESTACIÓN DE DEMANDA.pdf; RAD. 2020-00216 - CONCEPTO DE ACCESO.pdf; RAD. 2020-00216 - BITÁCORA DE REFERENCIA Y CONTRARREFERENCIA.pdf; RAD. 2020-00216 - ANEXOS DE AUTORIZACIONES.pdf; CERTIFICADO EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN NUEVA EPS JULIO 2021.pdf; RAD. 2020 - 00216 - Poder.pdf;

Señor(a)

JUEZ SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO**LETICIA - AMAZONAS**

E. S. D.

Referencia: **Proceso:** VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA
Demandante: ANA MILENA CUEVA BARDALES Y OTROS
Demandado: NUEVA EPS
Radicado: 91001-31-89-002-2020-00216-00
PJ. 2965

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

DANNA ALEJANDRA MARTÍNEZ AGUILAR, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.454.279 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 265.733 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la entidad demandada NUEVA EPS. Por medio del presente escrito y estando dentro del término legal me permito contestar la demanda formulada por ANA MILENA, CUEVA BARDALES, JULIA CUEVA BARDALES, NELSON ALEJANDRO NARVAEZ BARDALES. WILLIAM CUEVA BARDALES, bajo los siguientes argumentos, haciendo la salvedad que aún existe término de traslado pendiente por lo que me reservo la facultad de modificar o adicionar esta contestación.

Adjunto: 1 Archivo PDF. Que contiene la contestación de la demanda; 3 Archivos PDF que contienen las pruebas enunciadas; 1 archivo PDF que contiene poder otorgado por Nueva EPS; 1 archivo PDF que contiene Certificado de Existencia y Representación Legal de Nueva EPS.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, este correo se envía con copia a la apoderada de los demandantes.

Atentamente,

Danna Alejandra Martínez Aguilar
Abogada

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de julio de 2021 Hora: 21:49:53

Recibo No. AB21123242

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B211232428833B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
Sigla: NUEVA EPS S.A.
Nit: 900.156.264-2
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01708546
Fecha de matrícula: 31 de mayo de 2007
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 26 de marzo de 2021
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 85K No. 46A-66 Piso 2 Y 3
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: tributaria@nuevaeps.com.co
Teléfono comercial 1: 4193000
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 85K No. 46A-66 Piso 2 Y 3
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
secretaria.general@nuevaeps.com.co
Teléfono para notificación 1: 4193000
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de julio de 2021 Hora: 21:49:53

Recibo No. AB21123242

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B211232428833B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativo.

Agencia: Bogotá (10), Ubaté, Zipaquirá, Fusagasugá.

Que por Acta No. 15 de la Junta Directiva, del 11 de julio de 2008, inscrita el 29 de agosto de 2008 bajo el número 168197 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 15 de la Junta Directiva, del 28 de julio de 2008, inscrita el 21 de octubre de 2008 bajo el número 170780 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá (regional centro oriente).

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0000753 del 22 de marzo de 2007 de Notaría 30 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de mayo de 2007, con el No. 01134885 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A..

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 0014 del 11 de enero de 2017, inscrito el 25 de enero de 2017 bajo el No. 00158414 del libro VIII, el Juzgado Noveno Civil del circuito de Oralidad Santiago de Cali-Valle, comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual, de: Luz Hermilia Mondragón Sandoval, Fanny Rubiela Mondragón Sandoval Y Leidy Johanna Mondragón Sandoval, contra: NUEVA EPS S.A., y PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S., se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2675 del 08 de noviembre de 2019, inscrito el 19 de Diciembre de 2019 bajo el No. 00182186 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito en Oralidad de Armenia (Quindío), comunicó que en el proceso ejecutivo No. 630013103003-2018-00280-00 de: ENDODIAGNOSTICOS SAS, Contra: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de julio de 2021 Hora: 21:49:53

Recibo No. AB21123242

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B211232428833B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

S.A. - NUEVA EPS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0225 del 17 de marzo de 2021, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Manizales (Caldas), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual (medica) No. 1700131030042021-00042-00 de Gustavo Saldarriaga CC. 10.249.907, Maria Stella Salazar Arevalo CC. 30.2980519, Diana Carolina Saldarriaga Salazar CC. 1053778392 (en su propio nombre y en representación del menor D.L.S). R.C. 1054878178, Vanessa Saldarriaga Salazar CC. 1053793139 (en su propio nombre y en representación de la menor A.P.S) R.C 1054879211, Luis Fernando Saldarriaga CC.10.238.665, Guillermo Ivan Saldarriaga CC. 10.269.345, Contra: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de Abril de 2021 bajo el No. 00188481 del libro VIII.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 22 de marzo de 2057.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social la realización de las actividades propias de una entidad promotora de salud y, como tal, podrá, realizar, entre otras, las siguientes actividades: A. Promover la afiliación de los habitantes de Colombia al sistema general de seguridad social en salud en su ámbito geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre la libre escogencia del usuario y remitir al fondo de solidaridad y garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios. B. Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsible de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 22 de julio de 2021 Hora: 21:49:53**

Recibo No. AB21123242

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B211232428833B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

enfermedades costosas en el sistema. Movilizar los recursos para el funcionamiento del sistema de seguridad social en salud mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del fondo de solidaridad y garantía; girar los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa; y pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contrato. D. Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el plan obligatorio de salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las unidades de pago por capitación correspondientes. Con este propósito gestionará y coordinará la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con instituciones prestadoras y con profesionales de la salud; implementará sistemas de control de costos; informará y educará a los usuarios para el uso racional del sistema; establecerá procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud. E. Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos profesionales, conforme a las disposiciones legales que rijan la materia. F. Organizar facultativamente la prestación de planes complementarios al plan obligatorio de salud. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá: (1) Abrir sucursales, agencias o establecimientos de comercio dentro y fuera del país. (2) Participar con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado, en Colombia y en el exterior en la constitución de sociedades, asociaciones, corporaciones o fundaciones que tengan un objeto igual, similar, conexo, complementario, necesario o útil para desarrollo del objeto social de la sociedad. (3) Adquirir participaciones sociales o derechos en sociedades, asociaciones, corporaciones ya existentes, o formar parte de fundaciones previamente constituidas, que tengan un objeto igual, similar, conexo, complementario, necesario o útil para el desarrollo del objeto social de la sociedad. (4) Enajenar participaciones sociales o derechos en personas jurídicas en las que tenga participación. (5) Ser accionista de sociedades por acciones simplificadas, desde su constitución o con posterioridad, que tengan un objeto igual, similar, conexo, complementario, necesario o útil para el desarrollo del objeto social de la sociedad; conformar o asumir cualquier forma asociativa o de colaboración empresarial con personas naturales o jurídicas para adelantar, actividades relacionadas con el objeto social, así como las conexas o complementarias. (6) Adquirir, enajenar, gravar, administrar, recibir

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de julio de 2021 Hora: 21:49:53

Recibo No. AB21123242

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B211232428833B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

o dar en arrendamiento o a cualquier, otro título toda clase de bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporales. (7) Celebrar con establecimientos de crédito, entidades financieras; con compañías aseguradoras y con otras entidades nacionales sometidas a vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, o extranjeras sujetas a supervisión estatal análoga en su respectivo domicilio, toda clase de operaciones propias de su objeto, dando o recibiendo las garantías del caso, cuando haya lugar a ellas. (8) Girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar y negociar títulos valores y cualquier otra clase de créditos. (9) Transigir, desistir y apelar las decisiones de jueces, árbitros o de amigables componedores en las cuestiones en que tenga interés. (10) Participar en licitaciones públicas, privadas, concursos e invitaciones cuyo objeto sea contratar bienes o servicios relacionados con su objeto social. (11) Importar y distribuir con destino exclusivo a los afiliados de la NUEVA EPS, medicamentos huérfanos, vitales no disponibles o de producción exclusiva que no se comercializan en el mercado colombiano. (12) Celebrar, en Colombia o en el exterior, toda clase de acuerdos, convenios, contratos y negocios jurídicos típicos o atípicos, en tanto correspondan o tengan relación con el desarrollo del objeto social o las funciones que le fueron asignadas a la sociedad, o con el desarrollo de operaciones subsidiarias o complementarias de aquellas, y en general, todos los actos y contratos preparatorios, complementarios, accesorios o que se deriven de todos los anteriores, los que se relacionan con la existencia, defensa y funcionamiento de la sociedad.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$684.503.000.000,00
No. de acciones : 29.761.000,00
Valor nominal : \$23.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$295.059.709.000,00
No. de acciones : 12.828.683,00
Valor nominal : \$23.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de julio de 2021 Hora: 21:49:53

Recibo No. AB21123242

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B211232428833B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor : \$295.059.709.000,00
No. de acciones : 12.828.683,00
Valor nominal : \$23.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad corresponde al presidente elegido por la Junta Directiva, por periodos de un año. Serán suplentes del representante legal el secretario general y jurídico y dos vicepresidentes, elegidos por la junta directiva, quien podrá removerlos en cualquier tiempo. Tendrán la representación legal los gerentes de las regionales, quienes la podrán ejercer, dentro de su respectiva regional, y en las oficinas zonales o agencias que pertenezcan a su regional con las restricciones que la Junta Directiva reglamentara para tal efecto.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son funciones del representante legal de la sociedad: (A) Asistir a las reuniones de la Asamblea General de accionistas ordinarias y extraordinarias, con voz pero sin voto; (B) Representar legalmente a la sociedad; (C) Celebrar y ejecutar todo acto o contrato que requiera la sociedad y ser el ordenador del gasto de los recursos relacionados con ellos, cuya cuantía no exceda cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (5.000 SMMLV) por contrato. Cuando exceda en este momento se requerirá la autorización previa de la Junta Directiva, se exceptúan todos aquellos cuyo objeto sea la prestación de servicios de salud, las inversiones financieras temporales y la compra de medicamentos, aspectos para, los cuales el presidente no tendrá límite de cuantía, pero si la obligación de informarlos a la junta directiva, una vez celebrados; (D) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias; (E) Manejar los haberes sociales y negocios de la empresa en el ámbito de su competencia; (F) Consultar con la junta directiva los asuntos que considere necesario o conveniente, sin perjuicio de la responsabilidad que a él le compete; (G) Contratar y remover los trabajadores de la sociedad que sean de su competencia; (H) Presentar a la junta directiva para su examen y autorización los estados financieros; (i) Presentar a la junta directiva un informe mensual de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de julio de 2021 Hora: 21:49:53

Recibo No. AB21123242

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B211232428833B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sus actividades; (J) Convocar a la asamblea general de accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias; (K) Presentar a la asamblea general de accionistas para su aprobación o improbación los estados financieros de cada ejercicio, previo examen y autorización de la junta directiva y (L) Desempeñar las demás funciones que conforme a la ley y a los presentes estatutos le correspondan.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 31 del 30 de octubre de 2009, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de noviembre de 2009 con el No. 01341688 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Presidente	Jose Fernando Cardona Uribe	C.C. No. 000000079267821

Por Acta No. 160 del 25 de julio de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de agosto de 2018 con el No. 02362566 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Secretario General Juridico	Adriana Jimenez Baez Y	C.C. No. 000000035514705
Vicepresidente De Salud	Danilo Alejandro Vallejo Guerrero	C.C. No. 000000019374852

Por Acta No. 117 del 14 de abril de 2015, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de mayo de 2015 con el No. 01936089 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Presidente	Del Juan Carlos Isaza Correa	C.C. No. 000000079406809

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de julio de 2021 Hora: 21:49:53

Recibo No. AB21123242

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B211232428833B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 30 del 29 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de mayo de 2021 con el No. 02706803 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Enrique Vargas Lleras	C.C. No. 00000000193431
Segundo Renglon	Nestor Ricardo Rodriguez Ardila	C.C. No. 000000019189652
Tercer Renglon	Nelson Rafael Gnecco Iglesias	C.C. No. 000000017063701
Cuarto Renglon	Ciceron Fernando Jimenez Rodriguez	C.C. No. 000000003002262
Quinto Renglon	Faruk Urrutia Jalilie	C.C. No. 000000079690804

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jorge Alberto Ospina Londoño	C.C. No. 000000019168176
Segundo Renglon	Carlos Hugo Estrada Nieto	C.C. No. 000000003295716
Tercer Renglon	Maria Stella Villegas De Osorio	C.C. No. 000000038961908
Cuarto Renglon	Paul Ricardo Diaz Trillos	C.C. No. 000000080102294

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de julio de 2021 Hora: 21:49:53

Recibo No. AB21123242

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B211232428833B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Quinto Renglon Beatriz Emilia Muñoz C.C. No. 000000039792606
 Calderon

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 30 del 29 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de mayo de 2021 con el No. 02710774 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	DELOITTE & TOUCHE LTDA	N.I.T. No. 000008600058134

Por Documento Privado del 18 de junio de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de junio de 2021 con el No. 02717699 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Yenny Carolina Guzman Monroy	C.C. No. 000000053107366 T.P. No. 126209-t

Por Documento Privado del 24 de mayo de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de mayo de 2021 con el No. 02710775 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Alejandro Casallas Baquero	C.C. No. 000001032495651 T.P. No. 278509-t

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000051 del 15 de enero de 2008 de la Notaría 30 de Bogotá	01184257 del 17 de enero de 2008 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 22 de julio de 2021 Hora: 21:49:53**

Recibo No. AB21123242

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B211232428833B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C. E. P. No. 0001091 del 29 de abril de 2008 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01210787 del 2 de mayo de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0001018 del 23 de junio de 2008 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01223911 del 25 de junio de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0001436 del 22 de agosto de 2008 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01238351 del 28 de agosto de 2008 del Libro IX
E. P. No. 513 del 31 de marzo de 2009 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01287413 del 2 de abril de 2009 del Libro IX
E. P. No. 263 del 25 de febrero de 2010 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01369559 del 18 de marzo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 00555 del 22 de abril de 2010 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01378109 del 23 de abril de 2010 del Libro IX
E. P. No. 187 del 22 de enero de 2013 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	01706926 del 18 de febrero de 2013 del Libro IX
E. P. No. 1224 del 26 de junio de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02014604 del 28 de agosto de 2015 del Libro IX
E. P. No. 02208 del 13 de noviembre de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02040589 del 30 de noviembre de 2015 del Libro IX
E. P. No. 3145 del 4 de noviembre de 2016 de la Notaría 69 de Bogotá D.C.	02159274 del 22 de noviembre de 2016 del Libro IX
E. P. No. 2473 del 18 de septiembre de 2017 de la Notaría 69 de Bogotá D.C.	02260842 del 20 de septiembre de 2017 del Libro IX
E. P. No. 4913 del 30 de diciembre de 2020 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	02650533 del 5 de enero de 2021 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de julio de 2021 Hora: 21:49:53

Recibo No. AB21123242

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B211232428833B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8430
Actividad secundaria Código CIIU: 6521
Otras actividades Código CIIU: 8699

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA
EPS S A REGIONAL BOGOTA
Matrícula No.: 01831691
Fecha de matrícula: 28 de agosto de 2008
Último año renovado: 2021
Categoría: Sucursal
Dirección: Cr 85K 46A 66 Lc 28 P 2
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el Registro No. 00169945 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), comunicó que en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 22 de julio de 2021 Hora: 21:49:53**

Recibo No. AB21123242

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B211232428833B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

el Proceso Ejecutivo Verbal No. 66001310300320150047700, de: José Edier Ballesteros Herrera en nombre propio y en representación de los menores Simón e Isabella Ballesteros Heredia, Mónica Sofía Guevara Mejía y María Inés Herrera Ramírez contra: LA FUNDACIÓN CLÍNICA CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE RISARALDA, CLÍNICA LOS ROSALES y LA NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. OECCB-OF-2019-01678 del 18 de marzo de 2019, inscrito el 21 de Marzo de 2019 bajo el Registro No. 00174739 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga (Santander), comunicó que en el Proceso Ejecutivo Singular No. 68001.31.03.003.2014.00154.01, de: UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S.A.S. acumulada con MEDICUC I.P.S. acumulada con CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 0126 del 28 de febrero de 2019, inscrito el 8 de Agosto de 2019 bajo el Registro No. 00178985 del libro VIII, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar (Cesar), comunicó que en el Proceso Verbal Declarativo de Mayor Cuantía No. 2015-0334, de: Yonaide Campo Rodríguez, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida \$752.828.052.

Mediante Oficio No. 2764 del 25 de noviembre de 2019, inscrito el 3 de Diciembre de 2019 bajo el Registro No. 00181881 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (Antioquia), comunicó que en el proceso ejecutivo No. 05001 31 03 005 2018 00592 00, de: Camilo Jose Borrero Abello CC.17.157.964, contra: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el Registro No. 00182672 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Mediante Oficio No. 0515-20 del 10 de marzo de 2020, inscrito el 19 de Marzo de 2020 bajo el Registro No. 00184065 del libro VIII, el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 22 de julio de 2021 Hora: 21:49:53**

Recibo No. AB21123242

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B211232428833B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo No. 2019-00469, de: DISTRIBUCIONES MEDIFE SAS, contra: NUEVA EPS, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A
SIGLA NUEVA EPS S A.
Matrícula No.: 01833016
Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2008
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 4 6 41 Lc 101
Municipio: Ubaté (Cundinamarca)

Que mediante Oficio No. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro No. 00169946 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), comunicó que en el proceso Ejecutivo Verbal No. 66001310300320150047700, de: José Edier Ballesteros Herrera en nombre propio y en representación de los menores Simón e Isabella Ballesteros Heredia, Mónica Sofía Guevara Mejía y María Inés Herrera Ramírez contra: LA FUNDACIÓN CLÍNICA CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE RISARALDA, CLÍNICA LOS ROSALES y la NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0126 del 28 de febrero de 2019, inscrito el 8 de Agosto de 2019 bajo el registro No. 00178986 del Libro VIII, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar (Cesar), comunicó que en el Proceso Verbal Declarativo de Mayor Cuantía No. 2015-0334, de: Yonaide Campo Rodríguez, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida \$752.828.052.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182673 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Que mediante Oficio No. 0515-20 del 10 de marzo de 2020, inscrito el 19 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00184074 del libro VIII, el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 22 de julio de 2021 Hora: 21:49:53**

Recibo No. AB21123242

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B211232428833B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo No. 2019-00469, de: DISTRIBUCIONES MEDIFE SAS, contra: NUEVA EPS, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A
SIGLA NUEVA EPS S A
Matrícula No.: 01833021
Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2008
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 10 13 46
Municipio: Chía (Cundinamarca)

Que mediante Oficio No. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el Registro No. 00169947 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), comunicó que en el Proceso Ejecutivo Verbal No. 66001310300320150047700, de: José Edier Ballesteros Herrera en nombre propio y en representación de los menores Simón e Isabella Ballesteros Heredia, Mónica Sofía Guevara Mejía y María Inés Herrera Ramírez contra: LA FUNDACIÓN CLÍNICA CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE RISARALDA, CLÍNICA LOS ROSALES Y LA NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0126 del 28 de febrero de 2019, inscrito el 8 de Agosto de 2019 bajo el registro No. 00178987 del Libro VIII, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar (Cesar), comunicó que en el Proceso Verbal Declarativo de Mayor Cuantía No. 2015-0334, de: Yonaide Campo Rodríguez, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida \$752.828.052.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182674 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 22 de julio de 2021 Hora: 21:49:53**

Recibo No. AB21123242

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B211232428833B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que mediante Oficio No. 0515-20 del 10 de marzo de 2020, inscrito el 19 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00184075 del libro VIII, el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo No. 2019-00469, de: DISTRIBUCIONES MEDIFE SAS, contra: NUEVA EPS, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A
SIGLA NUEVA EPS S A,
Matrícula No.: 01833033
Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2008
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 8 No 16 11
Municipio: Zipaquirá (Cundinamarca)

Que mediante Oficio No. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro No. 00169948 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), comunicó que en el Proceso Ejecutivo Verbal No. 66001310300320150047700, de: José Edier Ballesteros Herrera en nombre propio y en representación de los menores Simón e Isabella Ballesteros Heredia, Mónica Sofía Guevara Mejía y María Inés Herrera Ramírez contra: LA FUNDACIÓN CLÍNICA CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE RISARALDA, CLÍNICA LOS ROSALES y NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0126 del 28 de febrero de 2019, inscrito el 8 de Agosto de 2019 bajo el registro No. 00178988 del Libro VIII, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar (Cesar), comunicó que en el Proceso Verbal Declarativo de Mayor Cuantía No. 2015-0334, de: Yonaide Campo Rodríguez, contra: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida \$752.828.052.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182675 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 22 de julio de 2021 Hora: 21:49:53**

Recibo No. AB21123242

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B211232428833B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que mediante Oficio No. 0515-20 del 10 de marzo de 2020, inscrito el 19 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00184076 del libro VIII, el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo No. 2019-00469, de: DISTRIBUCIONES MEDIFE SAS, contra: NUEVA EPS, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A
SIGLA NUEVA EPS S A'
Matrícula No.: 01833043
Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2008
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Tv 12 18 B 108
Municipio: Fusagasugá (Cundinamarca)

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169949 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182677 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 22 de julio de 2021 Hora: 21:49:53**

Recibo No. AB21123242

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B211232428833B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A
SIGLA NUEVA EPS S A
Matrícula No.: 01833047
Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2008
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Av Americas 67A 28 Lc 6 Cc Spring Plaza
Municipio: Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169950 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182676 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A
SIGLA NUEVA EPS S A
Matrícula No.: 01833054
Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2008
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Tv 96 51 98
Municipio: Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169951 del libro viii, el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de julio de 2021 Hora: 21:49:53

Recibo No. AB21123242

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B211232428833B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182678 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A
SIGLA NUEVA EPS S A
Matrícula No.: 01833057
Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2008
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 30 12 99
Municipio: Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169952 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182679 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 22 de julio de 2021 Hora: 21:49:53**

Recibo No. AB21123242

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B211232428833B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A
SIGLA NUEVA EPS S A-
Matrícula No.: 01833059
Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2008
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 13 5 41 Lc 15 16 Cc Santa Maria
Municipio: Soacha (Cundinamarca)

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169953 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182680 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A
SIGLA NUEVA EPS S A
Matrícula No.: 01833061
Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2008
Último año renovado: 2021

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 22 de julio de 2021 Hora: 21:49:53**

Recibo No. AB21123242

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B211232428833B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría: Agencia
Dirección: Cl 65 Sur No. 78 G 20 Lc 305 - 306
Municipio: Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169954 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182681 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A
SIGLA NUEVA EPS S A
Matrícula No.: 01833064
Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2008
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Av Caracas 47 39 Lc 101 Ed Almenar 48
Municipio: Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169955 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 22 de julio de 2021 Hora: 21:49:53**

Recibo No. AB21123242

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B211232428833B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182682 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A
SIGLA NUEVA EPS S A
Matrícula No.: 01833065
Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2008
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Av Suba 127 D 81
Municipio: Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169956 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 1792 del 11 de diciembre de 2018 inscrito el 21 de diciembre de 2018 bajo el numero 00172712, del libro viii, el juzgado 1 civil municipal de santa marta (magdalena), comunico que en el proceso ejecutivo de menor cuantía no. 47001400300120170061100 de: unidad de atención de pacientes en estado critico cuidado critico s.A.S, contra: nueva eps se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Limite de la medida: \$125.252.635

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182683 del libro VIII,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 22 de julio de 2021 Hora: 21:49:53**

Recibo No. AB21123242

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B211232428833B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A
SIGLA NUEVA EPS S A
Matrícula No.: 01833066
Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2008
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 85 K 46 A 66
Municipio: Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169957 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182684 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA
EPS S A REGIONAL CENTRO ORIENTE
Matrícula No.: 01846503
Fecha de matrícula: 21 de octubre de 2008
Último año renovado: 2021

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 22 de julio de 2021 Hora: 21:49:53**

Recibo No. AB21123242

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B211232428833B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría: Sucursal
Dirección: Cr 85 K 46 A 66 P 2
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 0471 del 17 de marzo de 2017 inscrito el 28 de marzo de 2017 bajo el No. 00159579 del libro VIII, el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Pereira - Risaralda comunicó que en el proceso ejecutivo laboral No. 66001310500220130017600 de Larry Domny Molina Cabezas y otros contra, LA NUEVA EPS SA y otros se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro No. 00169958 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), comunicó que en el Proceso Ejecutivo Verbal No. 66001310300320150047700, de: Jose Edier Ballesteros Herrera en nombre propio y en representación de los menores Simón e Isabella Ballesteros Heredia, Monica Sofia Guevara Mejia y Maria Ines Herrera Ramirez contra: La Fundación Clínica Cardiovascular del Niño de Risaralda, Clínica Los Rosales y LA NUEVA EPS, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182685 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Nombre: NUEVA EPS S A
Matrícula No.: 01861767
Fecha de matrícula: 20 de enero de 2009
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Ak 45 Aut Norte No. 120 61/65
Municipio: Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 00169959 bajo el registro no. 00169959 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 22 de julio de 2021 Hora: 21:49:53**

Recibo No. AB21123242

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B211232428833B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 1792 del 11 de diciembre de 2018 inscrito el 21 de diciembre de 2018 bajo el numero 00172713, del libro viii, el juzgado 1 civil municipal de santa marta (magdalena), comunico que en el proceso ejecutivo de menor cuantía no. 47001400300120170061100 de: unidad de atención de pacientes en estado critico cuidado critico s.A.S, contra: nueva eps se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Limite de la medida: \$125.252.635

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 20 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182651 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Nombre: NUEVA EPS SA
Matrícula No.: 01861781
Fecha de matrícula: 20 de enero de 2009
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 16 Sur 24 27
Municipio: Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169924 del libro viii, el juzgado tercero civil del circuito de pereira, comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera, en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballestros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de la agencia de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 20 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182652 del libro VIII,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de julio de 2021 Hora: 21:49:53

Recibo No. AB21123242

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B211232428833B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

el Hospital Federico Lleras Acosta ESE de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Nombre: NUEVA EPS SA
Matrícula No.: 03247848
Fecha de matrícula: 11 de junio de 2020
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 2 No 4 39 Cc Alejandria
Municipio: Cajicá (Cundinamarca)

Que mediante Oficio No. 2002 del 21 de octubre de 2020, inscrito el 29 de Octubre de 2020 bajo el registro No. 00186197 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Neiva (Huila), comunicó que en el proceso ejecutivo No. 4100131030022020-00133-00, de: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, contra: NUEVA EPS SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA
Matrícula No.: 03337423
Fecha de matrícula: 15 de febrero de 2021
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 1 E # 3 A - 10
Municipio: Guachetá (Cundinamarca)

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de julio de 2021 Hora: 21:49:53

Recibo No. AB21123242

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B211232428833B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 9.986.828.445.746

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 8430

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 1 de noviembre de 2007.

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 23 de junio de 2021.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de julio de 2021 Hora: 21:49:53

Recibo No. AB21123242

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B211232428833B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Señor(a)

JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO

LETICIA - AMAZONAS

E. S. D.

Referencia: **Proceso:** VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA
Demandante: ANA MILENA CUEVA BARDALES Y OTROS
Demandado: NUEVA EPS
Radicado: 91001-31-89-002-2020-00216-00
PJ. 2965

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

DANNA ALEJANDRA MARTÍNEZ AGUILAR, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.454.279 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 265.733 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la entidad demandada NUEVA EPS. Por medio del presente escrito y estando dentro del término legal me permito contestar la demanda formulada por ANA MILENA, CUEVA BARDALES, JULIA CUEVA BARDALES, NELSON ALEJANDRO NARVAEZ BARDALES. WILLIAM CUEVA BARDALES, bajo los siguientes argumentos, haciendo la salvedad que aún existe término de traslado pendiente por lo que me reservo la facultad de modificar o adicionar esta contestación.

I. OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA

El día 20 de julio de 2021 se recibió en el correo electrónico secretaría.general@nuevaeps.com.co mensaje que contenía la notificación del proceso judicial y copia del auto interlocutorio de 27 de mayo de 2021 el cual en su numeral tercero **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la demandada **conforme lo dispone el artículo 291 CGP en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020**, y corre traslado de la demanda a los demandados por veinte (20) días para que la contesten conforme a lo dispuesto en el artículo 91 y 369 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que la precitada notificación de la demanda se dio en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto 806 de 2020. El artículo 8 pregoná que: "Las notificaciones que deban hacer personalmente también podrá efectuarse

con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (negrilla y subraya fuera de texto original)

En ese orden de ideas, recibida la comunicación del demandante el día 20 de julio de 2021, día feriado, la notificación se entiende recibida el día 21 de julio de 2021 atendiendo a lo dispuesto en el artículo 62 de la ley 4 de 1913 que indica: “En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y vacantes a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; **pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil**”. De esta forma, los días 22 y 23 de julio de 2021 transcurren sin correr término de traslado de contestación según artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Empezando el día lunes 26 de julio de 2021 a correr el término de 20 días para contestar la demanda, venciendo dicho término el día 23 de agosto de 2021.

II. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

AL HECHO 1. ES CIERTO. La señora Nancy Bardales era afiliada a Nueva EPS en el régimen subsidiado.

Sin embargo, **NO ME CONSTA** el diagnóstico que tenía, pues lo concerniente a la atención médica, diagnóstico, tratamiento y demás circunstancias de modo, tiempo y lugar de la atención brindada al paciente, ya que esta situación debe estar plasmada en la historia clínica y ésta no está bajo la custodia de NUEVA EPS S.A., por tanto, me atenderé a lo que esté reflejado en la historia clínica.

De otra parte, la historia o historias clínicas del paciente están en manos de las IPS que la atendieron, pues su custodia y diligenciamiento es responsabilidad de las IPS de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Resolución 1995 de 1999 del Ministerio de Salud,

“ARTÍCULO 13.- CUSTODIA DE LA HISTORIA CLÍNICA.

La custodia de la historia clínica estará a cargo del prestador de servicios de salud que la generó en el curso de la atención, cumpliendo los procedimientos de archivo señalados en la presente resolución, sin perjuicio de los señalados en otras normas legales vigentes. El prestador podrá entregar copia de la historia clínica al usuario o a su representante legal cuando este lo solicite, para los efectos previstos en las disposiciones legales vigentes.”

AL HECHO 2. NO ME CONSTA el diagnóstico que tenía, pues lo concerniente a la atención médica, diagnóstico, tratamiento y demás circunstancias de modo, tiempo y lugar de la atención brindada al paciente, ya que esta situación debe estar plasmada en la historia clínica y ésta no está bajo la custodia de NUEVA EPS S.A., por tanto, me atenderé a lo que esté reflejado en la historia clínica.

De otra parte, la historia o historias clínicas del paciente están en manos de las IPS que la atendieron, pues su custodia y diligenciamiento es responsabilidad de las IPS de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Resolución 1995 de 1999 del Ministerio de Salud,

“ARTÍCULO 13.- CUSTODIA DE LA HISTORIA CLÍNICA.

La custodia de la historia clínica estará a cargo del prestador de servicios de salud que la generó en el curso de la atención, cumpliendo los procedimientos de archivo señalados en la presente resolución, sin perjuicio de los señalados en otras normas legales vigentes. El prestador podrá entregar copia de la historia clínica al usuario o a su representante legal cuando este lo solicite, para los efectos previstos en las disposiciones legales vigentes.”

AL HECHO 3. NO ME CONSTA el diagnóstico que tenía, pues lo concerniente a la atención médica, diagnóstico, tratamiento y demás circunstancias de modo, tiempo y lugar de la atención brindada al paciente, ya que esta situación debe estar plasmada en la historia clínica y ésta no está bajo la custodia de NUEVA EPS S.A., por tanto, me atenderé a lo que esté reflejado en la historia clínica.

De otra parte, la historia o historias clínicas del paciente están en manos de las IPS que la atendieron, pues su custodia y diligenciamiento es responsabilidad de las IPS de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Resolución 1995 de 1999 del Ministerio de Salud.

AL HECHO 4. Teniendo en cuenta la multiplicidad de hechos procedo a contestar de la siguiente manera:

NO ME CONSTAN Las actuaciones de los familiares de la señora Nancy Bardales y de los funcionarios de la E.S.E. Hospital San Rafael de Leticia, pues estos son hechos de un tercero ajeno a Nueva EPS.

NO ES CIERTO que no se obtuvieran respuestas favorables de la Nueva EPS. pues el 8 de enero de 2020 bajo el número de radicación 147315034 la ESE Hospital San Rafael de Leticia solicitó la remisión de la paciente, solicitud que fue autorizada el mismo día con el número 120137270. Además desde el área de referencia y contrarreferencia se iniciaron gestiones para la ubicación de la paciente en IPS que contara con servicio de oncología, sin que se obtuviera respuesta de aceptación por parte de las instituciones contactadas.

AL HECHO 5. ES PARCIALMENTE CIERTO. Es CIERTO que la E.S.E. Hospital San Rafael de Leticia envió correos de referencia y contrarreferencia de la paciente, **sin embargo no es cierto que se enviaran solicitando la remisión de la paciente, sino que en estas comunicaciones adjuntaban la evolución de la paciente.**

Debe agregarse al hecho que desde el día 8 de enero de 2020 Nueva EPS gestionó la consecución de la cama requerida por la afiliada, siendo ella comentada en el Hospital San Ignacio de Bogotá, Centro de Investigaciones Oncológicas CIOSAD, Fundación Cardio Infantil – Instituto de Cardiología, la Corporación Juan Ciudad y el Instituto Nacional de Cancerología.

AL HECHO 6. NO ME CONSTA el diagnóstico que tenía, pues lo concerniente a la atención médica, diagnóstico, tratamiento y demás circunstancias de modo, tiempo y lugar de la atención brindada al paciente, ya que esta situación debe estar plasmada en la historia clínica y ésta no está bajo la custodia de NUEVA EPS S.A., por tanto, me atenderé a lo que esté reflejado en la historia clínica.

De otra parte, la historia o historias clínicas del paciente están en manos de las IPS que la atendieron, pues su custodia y diligenciamiento es responsabilidad de las IPS de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Resolución 1995 de 1999 del Ministerio de Salud.

AL HECHO 7. ES PARCIALMENTE CIERTO. Es CIERTO que la E.S.E. Hospital San Rafael de Leticia envió correos de referencia y contrarreferencia de la paciente, **sin embargo no es cierto que se enviaran solicitando la remisión de la paciente, sino que en estas comunicaciones adjuntaban la evolución de la paciente.**

Debe agregarse al hecho que desde el día 8 de enero de 2020 Nueva EPS gestionó la consecución de la cama requerida por la afiliada, siendo ella comentada en el Hospital San Ignacio de Bogotá, Centro de Investigaciones Oncológicas CIOSAD,

Fundación Cardio Infantil – Instituto de Cardiología, la Corporación Juan Ciudad y el Instituto Nacional de Cancerología

AL HECHO 8. ES PARCIALMENTE CIERTO. Es CIERTO que la E.S.E. Hospital San Rafael de Leticia envió correos de referencia y contrarreferencia de la paciente, **sin embargo no es cierto que se enviaran solicitando la remisión de la paciente, sino que en estas comunicaciones adjuntaban la evolución de la paciente.**

Debe agregarse al hecho que desde el día 8 de enero de 2021 Nueva EPS gestionó la consecución de la cama requerida por la afiliada, siendo ella comentada en el Hospital San Ignacio de Bogotá, Centro de Investigaciones Oncológicas CIOSAD, Fundación Cardio Infantil – Instituto de Cardiología, la Corporación Juan Ciudad y el Instituto Nacional de Cancerología.

AL HECHO 9. Teniendo en cuenta la multiplicidad de hechos procedo a contestar de la siguiente manera:

ES CIERTO que se interpuso acción de tutela por parte de la señora Ana Milena Cueva Bardales, para el traslado de la paciente Nancy Bardales.

NO ES CIERTO que NUEVA EPS no diese respuesta, como se indicó en hechos anteriores, la autorización se tenía desde el 8 de enero de 2020, y desde esa fecha se iniciaron las gestiones de ubicación de cama, sin que ninguna IPS receptora manifestara tener disponibilidad de cama.

AL HECHO 10. ES CIERTO. Sin embargo debe indicarse al señor Juez, que la orden de la medida provisional no se ajustaba a la realidad, pues como se indicó en la red hospitalaria **no había disponibilidad de cama.** Y no es posible remitir a la paciente sin una aceptación en una IPS, pues esta situación sería una irresponsabilidad al poner en riesgo la vida de la paciente, máxime cuando actos de este tipo constituirían un “paseo de la muerte”.

AL HECHO 11. ES PARCIALMENTE CIERTO. Es CIERTO que la E.S.E. Hospital San Rafael de Leticia envió correos de referencia y contrarreferencia de la paciente, **sin embargo no es cierto que se enviaran solicitando la remisión de la paciente, sino que en estas comunicaciones adjuntaban la evolución de la paciente.**

Debe agregarse al hecho que desde el día 8 de enero de 2021 Nueva EPS gestionó la consecución de la cama requerida por la afiliada, siendo ella comentada en el Hospital San Ignacio de Bogotá, Centro de Investigaciones Oncológicas CIOSAD, Fundación Cardio Infantil – Instituto de Cardiología, la Corporación Juan Ciudad y el Instituto Nacional de Cancerología.

AL HECHO 12. ES PARCIALMENTE CIERTO. Es CIERTO que la E.S.E. Hospital San Rafael de Leticia envió correos de referencia y contrarreferencia de la paciente, **sin embargo no es cierto que se enviaran solicitando la remisión de la paciente, sino que en estas comunicaciones adjuntaban la evolución de la paciente.**

Debe agregarse al hecho que desde el día 8 de enero de 2021 Nueva EPS gestionó la consecución de la cama requerida por la afiliada, siendo ella comentada en el Hospital San Ignacio de Bogotá, Centro de Investigaciones Oncológicas CIOSAD, Fundación Cardio Infantil – Instituto de Cardiología, la Corporación Juan Ciudad y el Instituto Nacional de Cancerología.

AL HECHO 13. ES PARCIALMENTE CIERTO. Es CIERTO que la E.S.E. Hospital San Rafael de Leticia envió correos de referencia y contrarreferencia de la paciente, **sin embargo no es cierto que se enviaran solicitando la remisión de la paciente, sino que en estas comunicaciones adjuntaban la evolución de la paciente.**

Debe agregarse al hecho que desde el día 8 de enero de 2021 Nueva EPS gestionó la consecución de la cama requerida por la afiliada, siendo ella comentada en el Hospital San Ignacio de Bogotá, Centro de Investigaciones Oncológicas CIOSAD, Fundación Cardio Infantil – Instituto de Cardiología, la Corporación Juan Ciudad y el Instituto Nacional de Cancerología

AL HECHO 14. Teniendo en cuenta la multiplicidad de hechos procedo a contestar de la siguiente manera:

NO ME CONSTA la hora exacta ni la causa de la muerte de la señora Nancy Bardales.

NO ES CIERTO que NUEVA EPS no hubiese dado respuesta a la remisión de la paciente. Las autorizaciones para la remisión de la paciente se dieron desde el primer día, situación distinta es que las IPS receptoras, es decir los centros médicos que contaban con la especialidad y servicios requeridos por la paciente no tenían disponibilidad de camas, lo que dificultaba el traslado de ella.

AL HECHO 15. NO ME CONSTA. Es un hecho de tercero que deberá ser acreditado en el proceso.

AL HECHO 16. NO ME CONSTA. Es un hecho de tercero que deberá ser acreditado en el proceso.

AL HECHO 17. NO ES UN HECHO. Es la manifestación de haber agotado el requisito de procedibilidad.

III. A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda ya que no existe fundamento jurídico o fáctico alguno que pueda conllevar responsabilidad con relación a los hechos que se indican en el libelo demandatorio, en el entendido que existieron condiciones ajenas a NUEVA EPS, que impidieron el traslado y remisión de la paciente, hechos que estuvieron siempre DENTRO DEL MARCO DE LA LEGALIDAD. Igualmente, las pretensiones económicas indemnizatorias que pretende la parte demandante exceden los límites establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

En primer lugar, debe decirse que Nueva EPS S.A. cumplió con todas sus obligaciones como EPS, sin que se hubiera presentado negación, obstrucción de acceso al servicio médico, o alguna otra situación propia de su competencia como Entidad Promotora de Salud, que fuese imputable a la entidad. Por ello, es necesario recordar la autonomía de las EPS respecto de las IPS, más aún cuando no existe integración vertical. Las actuaciones de la IPS y sus cuerpos médicos y de enfermería son independientes de cualquier actuación de la EPS a la que están adscritos.

En lo que respecta a las pretensiones de condena, no existe causa alguna que implique deber indemnizatorio por parte de Nueva EPS S.A. sin embargo, frente a una eventual condena de alguno de los demandados, se hacen las siguientes consideraciones:

1. NUEVA EPS S.A. cumple con sus obligaciones contractuales de conformidad con la Ley.
2. Existen situaciones propias de la patología del paciente que llevaron a la consecuencia funesta, que obviamente no se reconocen en la demanda.
3. La obligación médica es de medio y no de resultado, y debe atenderse con prioridad los criterios médicos que se utilizaron en ese momento, y no en un análisis ex post de la situación que no involucra la completa realidad de las condiciones de modo en que transcurrió la atención.

IV. EXCEPCIONES

A. INEXISTENCIA DE NEXO ADECUADO DE CAUSALIDAD POR HECHOS PROPIOS DE LAS VÍCTIMAS.

Del texto de la demanda, se reprocha la supuesta omisión negligente de Nueva EPS de no realizar el traslado de la paciente a una IPS de mayor nivel de complejidad que contara con servicio de oncología y cirugía de tercer nivel.

Sin embargo, no es posible hablar de negligencia por parte de mi representada ya que, si bien se había iniciado por parte de la E.S.E. Hospital San Rafael de Leticia la remisión de la paciente NANCY BARDALES, lo cierto es que la orden de remisión no es suficiente, pues se requiere de una IPS que acepte recibir a la paciente, y ello depende de la disponibilidad de camas en el servicio solicitado. Como consta en los registros de la bitácora del proceso de referencia y contrarreferencia que se aportan como prueba documental, se tiene que diariamente se consultó con las IPS que cuentan con servicio de cirugía de tercer nivel y servicio de oncología, esto es: con Hospital San Ignacio de Bogotá, Centro de Investigaciones Oncológicas CIOSAD, Fundación Cardio Infantil – Instituto de Cardiología, la Corporación Juan Ciudad y el Instituto Nacional de Cancerología y la Clínica San Rafael.

Debe tenerse en cuenta que los procesos de referencia y contrarreferencia, son procesos regulados de forma general por el Ministerio de Salud, y tal como lo indica el artículo 17 de la Resolución 4747 de 20007 “El diseño, organización y documentación del proceso de referencia y contrarreferencia y la operación del sistema de referencia y contrarreferencia es obligación de las entidades responsables del pago de servicios de salud, quienes deberán disponer de una red de prestadores de servicios de salud que garanticen la disponibilidad y suficiencia de los servicios en todos los niveles de complejidad a su cargo, así como la disponibilidad de la red de transporte y comunicaciones. Con el fin de garantizar la calidad, continuidad e integralidad en la atención, es obligación de las entidades responsables del pago de servicios de salud la consecución de institución prestadora de servicios de salud receptora que garantice los recursos humanos, físicos o tecnológicos así como los insumos y medicamentos requeridos para la atención de pacientes. La responsabilidad del manejo y cuidado del paciente es del prestador remitir hasta que ingrese en la institución receptora. Cuando el transporte se realice en una ambulancia debidamente habilitada, que no dependa de la IPS remitora, la entidad que tiene habilitado el servicio de transporte será responsable de la atención durante el mismo, con la tecnología disponible de acuerdo con el servicio de ambulancia habilitado, hasta la entrega del paciente en la entidad receptora definida por la entidad responsable del pago.”

Ahora, ello implica de conformidad con el artículo 9 de la Resolución 4331 de 2012 que los procesos de referencia y contrarreferencia deben efectuarse de conformidad con los Formatos Estándares de Referencia y contrarreferencia de pacientes contenidos en los Anexos técnicos No. 9 y 10 de la citada resolución.

Es un hecho que Nueva EPS, en cumplimiento de la Resolución 4747 de 2007, consolidó un sistema de referencia y contrarreferencia eficiente, inmediato, ágil y expedito en cuanto a la comunicación entre prestadores y la EPS como responsable del pago. Basta con que la IPS ponga en conocimiento de NUEVA EPS la información requerida según el anexo 9 de la resolución 4331 de 2012 para que se de inicio al trámite, se procede con la autorización de forma inmediata, y con las gestiones de consecución del servicio requerido en una IPS receptora, de cuya disponibilidad depende **todo el sistema de salud**.

El proceso de referencia y contrarreferencia puede verse finalizado por razones de diversa índole, como la no necesidad del servicio por mejoría del afiliado, el fallecimiento del afiliado, o por el disentimiento de acceder al servicio, en cuyo caso es también un deber de la IPS Remisora informar la cancelación del proceso de referencia, tal y como sucedió en el presente asunto por el fallecimiento de la señora Nancy Bardales.

B. INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO ALEGADO Y LA CONDUCTA DE NUEVA EPS

Aunado a lo anterior, también, se debe tener presente que para hablar de responsabilidad, no se debe dejar de lado que el elemento nexo de causalidad, está llamado a establecer la relación causa-efecto en una circunstancia determinada, esto es, la causalidad va encaminada a determinar el POR QUÉ de las cosas; establecer qué o quién ocasionó determinada consecuencia, cuál fue la causa, origen o génesis por la cual sucedió esto y no lo otro.

En relación con este tema se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, al indicar que: "El fundamento de la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño no sólo lo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, sino el artículo 1616 del Código Civil, cuando en punto de los perjuicios previsibles e imprevisibles al tiempo del acto o contrato señala que si no se puede imputar dolo al deudor, éste responderá de los primeros cuando son 'consecuencia inmediata y directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento'. Por lo demás, es el sentido del artículo 2341 ib. El que da la pauta, junto con el anterior precepto, para predicar la necesidad del nexo causal en la responsabilidad civil, cuando en la comisión de un 'delito o culpa' –es decir, de acto doloso o culposo– hace responsable a su autor, en la medida en que ha inferido 'daño a otro'."

De tal manera que puede sostenerse que el nexo causal hace referencia a la relación que debe existir entre el comportamiento o conducta del agente y el resultado desfavorable producido; esta verificación causal debe hacerse a través de un estudio retrospectivo donde se tienen en cuenta los hechos acaecidos que se considera han sido el antecedente de la consecuencia producida, teniendo siempre presente que en este proceso cada antecedente es un eslabón más de la cadena causal que ha intervenido en la generación del hecho que se investiga.

El objetivo que se busca entonces, con la carga que se impone de tener que probar el nexo de causalidad, en los procesos de responsabilidad civil, es establecer una relación entre la conducta asumida por una persona, natural o jurídica, y las consecuencias de sus actos, en otras palabras, lo que se pretende es probar la existencia de una conexión necesaria entre un antecedente (causa) y un consecuente (efecto).

El principio de que debe haber una relación de causa a efecto entre el hecho ilícito y el daño es clarísimo e indiscutible. Las dificultades surgen a veces, en la práctica, para determinar hasta qué punto un hecho puede ser ocasionado por otro. El encadenamiento de los hechos que acontecen en el universo llega a veces al infinito. El autor de un hecho no podría ser responsable de todas, absolutamente todas, las derivaciones de aquél. Es necesario cortar en algún punto ese encadenamiento causal, estableciendo la responsabilidad hasta ese límite y no más allá. Quizá más grave que esta dificultad es la que resulta que los daños suelen originarse a veces en causas múltiples: ¿a cuál de ellas imputar la consecuencia dañosa?

El problema ha sido largamente debatido y ha dado lugar a que se sostengan distintas teorías.

- a) Teoría de la conditio sine causa.**- Según esta teoría, un hecho puede considerarse causa de otro posterior cuando si hubiese faltado el hecho precedente, el posterior no se hubiera producido. Cualquier antecedente que responda a estas condiciones debe ser considerado causa del daño; si existen varios hechos antecedentes, no hay razón para preferir uno y excluir a otro, cuando la falta de cualquiera de ellos hubiera imposibilitado la producción del daño. Por ello se la llama también la teoría de la equivalencia de las condiciones. Ha sido justamente criticada porque extiende la relación causal hasta el infinito, incluyendo las llamadas precondiciones o causas de las causas. Así, por ejemplo, un automovilista hiere levemente a un peatón; éste es llevado a una sala de primeros auxilios donde contrae una enfermedad contagiosa y muere. ¿El automovilista será responsable de la muerte?

- b) Teoría de la causa próxima.**- La propagación indefinida de la relación de causalidad, propia de la teoría que acabamos de exponer, condujo de la mano a esta otra: sólo la causa más próxima es relevante y excluye de por sí a las más remotas. Pero esta teoría se hace pasible de una seria crítica: no siempre la última condición es la verdadera causante del daño. Ejemplo: una persona hiere a otra de una puñalada; un tercero se ofrece a llevar a la víctima hasta el hospital sin reparar que su automóvil carece de nafta suficiente para llegar a destino, como consecuencia de lo cual aquélla muere por hemorragia. Aunque sea indudable que llegando a tiempo hubiera podido pararse la hemorragia y salvar la vida de la víctima, es obvio que la muerte de ésta no puede imputarse al conductor del automóvil (por más que hubiera culpa en ofrecerse debiendo saber que no podría llegar a destino), sino al autor de las lesiones.
- c) Teoría de la causa eficiente.**- Estas dificultades han pretendido salvarse sosteniéndose que debe considerarse causa a aquella de mayor eficiencia en la producción del daño. Pero no se gana mucho con esta teoría, porque no hace sino trasladar la dificultad: ¿en base a qué criterio se distinguirá entre las distintas causas y se decidirá que una es más eficiente que la otra?
- d) Teoría de la causación adecuada.**- Predomina hoy la teoría de la causación adecuada. Todo el problema consiste en determinar si la acción u omisión a la que se le atribuye el daño era normalmente capaz de producirlo; vale decir, el problema debe plantearse en abstracto, teniendo en consideración lo que ordinariamente sucede. Esta teoría brinda, como puede apreciarse, sólo una pauta general a la que debe ajustar su labor el juez teniendo en cuenta las circunstancias peculiares de cada caso. Y hay que reconocer que en ello reside uno de sus principales méritos. Porque en definitiva, como dice PUIG BRUTAU, son en realidad los tribunales los que han de resolver las cuestiones derivadas del nexo causal guiándose más que en teorías abstractas, por el criterio que en cada caso concreto pueda conducir a la solución justa.

En el presente caso es necesario insistir que al menos Nueva E.P.S. S.A. cumplió con sus obligaciones, que hay ausencia de prueba de la existencia de un hecho culposo, en el que hay ausencia plena de nexo de causalidad entre los hechos alegados como fuente del daño y el daño mismo, pues el proceso de referencia se adelantó por parte de Nueva EPS de forma diligente, y son situaciones ajenas a Nueva EPS la disponibilidad de camas, pues en la red de prestadores existente ninguna empresa promotora de salud tiene la capacidad de disponer de los recursos científicos, administrativos intrahospitalarios, primero en razón a la autonomía técnica de las entidades del sistema de salud y segundo porque los recursos que existen en cuanto a oferta de especialistas o servicios especializados

en el país es limitado, y en ese orden de ideas existe una dependencia del sistema en sí mismo a la disponibilidad de los prestadores.

Al respecto, se ha de insistir en que es claro que, para determinar la existencia del nexo de causalidad entre el hecho dañoso y el daño, este nexo de causalidad debe ser evidente de modo que a los ojos del juzgador no quepa la menor duda de su existencia, lo que en el caso concreto brilla por su ausencia; pues no obra en el expediente prueba alguna que así lo acredite.

C. AUSENCIA DE FACTOR DE IMPUTACIÓN RESPECTO AL DAÑO ALEGADO.

El factor de imputación o de atribución responde al por qué y cuándo es justo asumir un compromiso obligacional de resarcimiento del daño. En el caso concreto el factor de atribución es la culpa a título de falla en el servicio. Para García de Enterría "la imputación es así un fenómeno jurídico consistente en la atribución a un sujeto determinado del deber de reparar un daño, con base en la relación existente entre aquel y este".

La imputación varía dependiendo del sistema de Responsabilidad, en el caso que nos ocupa, el sistema obedece a uno SUBJETIVO, por lo cual es obligatorio demostrar la culpa.

Así las cosas, la culpa comporta una recriminación, un juicio de valor. Una acción humana es propensa al reproche cuando esa conducta es calificada bajo la luz de deberes sociales (diligencia, prudencia y pericia) y la acción no es acorde con esos deberes. La culpa, entonces, implica una crítica de conducta.

La culpa tiene tres manifestaciones: la imprudencia, la negligencia y la falta de pericia. La primera implica el abordar una actividad en condiciones tales que por la naturaleza de las circunstancias se coloca en riesgo a sí mismo o a un tercero. La negligencia consiste en abordar una actividad sin haber realizado los análisis y juicios requeridos para abordarla correctamente. Y la falta de pericia acontece cuando se aborda una actividad para cuya ejecución se requieren habilidades especiales sin contar con ellas.

NUEVA EPS S.A. no fue imprudente, en la medida, que realizó la actividad que contractual y legalmente le corresponde. Tampoco actuó de manera negligente puesto que tomó todas las medidas necesarias de calidad en el procedimiento para abordar los tratamientos que requería y que en sí mismos estaban autorizados para la atención. Y no hubo falta de pericia, porque se implementaron las habilidades especiales con que cuenta NUEVA EPS S.A. al servicio del paciente.

Todo ello se evidencia en dos hechos, Nueva EPS autorizó todos los servicios que fueron requeridos por la paciente Nancy Bardales, y Nueva EPS actuó conforme a la ley y el manual de procesos de referencia y contrarreferencia.

No puede desconocerse la realidad de la oferta de servicios de salud, oferta de la cual depende el sistema de referencia. La oferta de cirujanos y oncólogos en el país, se reduce a la prestación del servicio en las grandes ciudades y en IPS de alta complejidad, que es una situación inimputable a algún agente del SGSSS. De otra parte, en Colombia no ha existido ni existen IPS que tengan camas para cada ciudadano o habitante del territorio donde están ubicadas, de ahí que dicha oferta sea aun más limitada.

D. INEXISTENCIA DE HECHO ILÍCITO - CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES DE NUEVA EPS.

Para incurrir en el mundo de la responsabilidad jurídica debe haberse cometido un hecho ilícito. La teoría general de la responsabilidad civil señala que un hecho ilícito es un evento jurídicamente relevante de condición antijurídica cometido o ejecutado por un sujeto de derecho, de manera consciente, que ha causado una lesión o agravio a un interés jurídicamente protegido.

De la definición anterior se puede concluir, primero, que el acontecimiento ocasionado debe ser contrario al orden jurídico y a los valores de ese orden jurídico para que pueda ser denominado ilícito. Y segundo, que detrás de toda acción ilícita hay un juicio de valor: “qué es lícito y qué es ilícito”.

Teniendo en cuenta lo anterior no es posible señalar que la NUEVA EPS S.A. cometió un hecho ilícito en la medida que no actuó de forma violatoria del orden jurídico, por el contrario, cumplió a cabalidad las funciones y obligaciones que la ley le asigna.

Según la ley 100 de 1993 en su artículo 177, “las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados”.

El artículo 178 enumera las funciones de Las Entidades Promotoras de Salud:

“[...] 3. Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus Empresas Promotoras de Salud tienen la obligación de aceptar a toda persona que solicite afiliación y cumpla con los requisitos de Ley.

4. Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las Instituciones Prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia.

6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud...]"

NUEVA EPS S.A. en ningún momento negó el acceso al servicio de salud al paciente NANCY BARDALES. Por el contrario, NUEVA EPS S.A. emitió todas las autorizaciones necesarias para la atención del paciente, que fueron solicitadas, esto se puede observar en el Certificado de la Dirección de Acceso a Servicios de Salud emitido por el Dr. Yasser Farouth Camacho Mejía, en donde se evidencia que las solicitudes radicadas fueron debidamente autorizadas, y no existió negativa ni demoras injustificadas por parte de Nueva EPS para la remisión de la paciente a IPS en una Institución de tercer nivel con servicio de cirugía y oncología.

E. INEXISTENCIA DE DAÑO INDEMNIZABLE

Es menester aclarar que las obligaciones que la IPS y su personal médico y de enfermería asumen de manera directa, están estrechamente relacionadas con la prestación asistencial del servicio de salud requerido, ya que estos son los responsables de la atención, toda vez que los diagnósticos y tratamientos son tomados de manera independiente por los galenos de acuerdo a las especiales condiciones de la paciente (edad, antecedentes, tiempo de evolución, etc.) situación que es reconocida por la ley 100 al reconocer la existencia de **autonomía técnica, administrativa y financiera de las entidades que componen el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.**

Es claro también que la negligencia aducida debe ser evidente y no solo debe valorarse la situación por el resultado final, (muerte, agravamiento del paciente, secuelas etc.), ya que esto puede llevar a error en la definición de la existencia o no de responsabilidad por parte del cuerpo médico o cualquier agente del SGSSS, por lo anterior se deben examinar varios factores para determinar la existencia de responsabilidad, tales como los factores internos y externos del paciente, antecedentes del paciente, los resultados del diagnóstico diferencial practicado, y en este caso particular la responsabilidad de cada uno de los partícipes en el hecho de acuerdo al esquema del SGSSS.

Por otra parte el onusprobandi (o carga de la prueba) expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales.

El fundamento del onusprobandi radica en un viejo aforismo de derecho que expresa que "lo normal se presume, lo anormal se prueba". Por tanto, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo ("affirmantiincumbitprobatio": a quien afirma, incumbe la prueba). Básicamente, lo que se quiere decir con este aforismo es que la carga o el trabajo de probar un enunciado debe recaer en aquel que rompe el estado de normalidad (el que afirma poseer una nueva verdad sobre un tema).

Tal como lo establece Couture la carga procesal es "una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él". La carga de la prueba es la que determina cuál de los sujetos procesales deben "proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso", en otras palabras, el principio de la carga de la prueba es el que determina a quien corresponde probar.

La importancia de determinar quien posee la carga de la prueba se da frente a hechos que han quedado sin prueba o cuando esta es dudosa o incierta, pues la carga determina quien debió aportarla, y en consecuencia indica al Juez, la forma como debe fallarse en una situación determinada. En razón de lo anterior puede decirse que la carga de la prueba "Es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al Juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia".

Frente al tema se encuentra el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil que establece: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de la normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", correspondiéndole a la demandante probar los hechos que sustentan su pedimento.

F. COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

En coherencia y concordancia con lo expuesto anteriormente, las pretensiones económicas que tienen los demandantes no pueden prosperar, pues al no existir culpa o negligencia de las entidades demandadas respecto a los hechos invocados, acceder a lo pretendido constituiría un enriquecimiento sin causa.

Ahora, los demandantes pretenden la reparación de un bien convencional y constitucionalmente protegido, tipología de daño que en la jurisdicción ordinaria

no existe, pero, aplicando las disposiciones del Consejo de Estado, tampoco se trata de un daño resarcible monetariamente, pues se trata de medidas que complementan la reparación integral, tales como las disculpas públicas, actos de conmemoración o medidas similares.

G. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito sea declarada cualquier excepción que se llegare a probar en el transcurso del proceso

V. SOLICITUD DE PRUEBAS

Con el debido respeto solicito el decreto y práctica de las siguientes pruebas:

- DOCUMENTALES:

- Concepto de acceso a servicios de salud suscrito por el Director de Acceso a Servicios de Salud.
- Anexos de registro de autorizaciones.
- Bitácora de Referencia y contrarreferencia de la señora Nancy Bardales.
- Certificado de afiliación de la señora Nancy Bardales.

- DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO

Con el debido respeto solicito se oficie a las siguientes entidades a efecto de que alleguen al proceso los siguientes documentos:

1. En el evento de que no haya sido aportada por la codemandada, se oficie si no lo han aportado con su respectiva contestación a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA para que allegue al Juzgado copia íntegra y autenticada de la Historia Clínica de la señora NANCY BARDALES.

- TESTIMONIALES.

Con todo respeto solicito al Señor Juez, fije fecha y hora para recepcionar de forma virtual o presencial el testimonio de YASSER FAROUTH CAMACHO MEJIA, director de acceso de servicios de salud de la NUEVA EPS, o quien haga sus veces.

El OBJETO de esta prueba es que los testigos depongan sobre la oportunidad en las autorizaciones dadas al paciente CRUZ MARÍA MURILLO DE URRUTIA, así como su trámite, pertinencia y oportunidad del trámite de autorizaciones generado por

NUEVA EPS, adicionalmente del historial de atenciones recibidas por el paciente desde que fue afiliado de NUEVA EPS. Los citados se pueden notificar para la diligencia en la carrera 85K 46 A – 66 piso 2 de la ciudad de Bogotá o por intermedio del suscrito apoderado.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

- Solicito al Señor Juez, se sirva fijar fecha y hora para escuchar en interrogatorio de parte que se hará a TODOS los demandantes que para la fecha de la audiencia del artículo 372 CGP sean mayores de edad, para que respondan a los interrogantes que formularé de manera verbal o por escrito en sobre cerrado, a mi elección, sobre los hechos y contestación de la demanda, quienes se pueden notificar en la dirección aportada en la demanda.

VI. NOTIFICACIONES

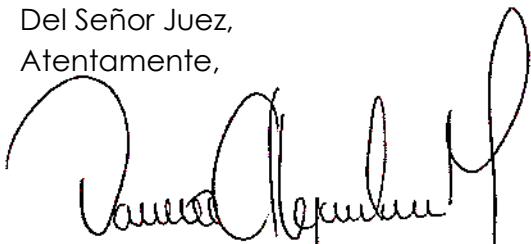
A la demandada NUEVA EPS S.A. E.P.S.-S.A, en la carrera 85K 46 A – 66 piso 2 de la ciudad de Bogotá. Y a la dirección de correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co

A la suscrita apoderada en la Secretaría de su Honorable Despacho o en la Carrera 12 No. 71-53 oficina 103 de la ciudad de Bogotá, o al correo electrónico nana.m10@hotmail.com

VII. ANEXOS

Se aportan como anexos los documentos referidos en el acápite de pruebas documentales aportadas. Poder conferido para actuar

Del Señor Juez,
Atentamente,



DANNA ALEJANDRA MARTÍNEZ AGUILAR
Apoderado Judicial NUEVA EPS S.A.
C.C. No. 1.032.454.279 de Bogotá D.C.
T.P. No. 265.733 del C.S. de la J.

Señores:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LETICIA
LETICIA – AMAZONAS
E. S. D.

Referencia: Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante: ANA MILENA CUEVA BARDALES Y OTROS
Demandado: NUEVA EPS S.A Y OTROS.
Expediente: 2020-00216
PJ-2965

ADRIANA JIMÉNEZ BÁEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de Representante Legal de Nueva Empresa Promotora de Salud - NUEVA EPS S.A. con NIT 900.156.264 – 2 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por Cámara de Comercio que se anexa con este poder, con el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora DANNA ALEJANDRA MARTÍNEZ AGUILAR, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.454.279 de Bogotá D.C, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 265.733 del C.S.J., para que en nombre y representación de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A., asuma la defensa judicial dentro del proceso de la referencia.


De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de junio 4 de 2020, informo al Despacho que el correo electrónico del apoderado es:

DANNA ALEJANDRA MARTINEZ AGUILAR nana.m10@hotmail.com

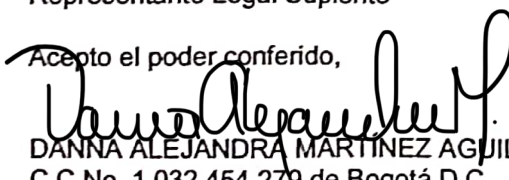
Mi apoderado queda facultado para notificarse, interponer recursos, conciliar, transigir, recibir, desistir, sustituir y reasumir el presente poder y general con todas las facultades que la Ley reconoce para actuar a favor de los legítimos intereses de mi representada.

El presente poder se remite a través del correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co, el cual es el registrado en el certificado de existencia y representación legal de la Empresa.

Atentamente,


ADRIANA JIMÉNEZ BÁEZ
C.C. No. 35.514.705 de Bogotá
Representante Legal Suplente

Acepto el poder conferido,


DANNA ALEJANDRA MARTÍNEZ AGUILAR
C.C No. 1.032.454.279 de Bogotá D.C.
T.P No. 265.733 del C.S.J.

Bogotá. Complejo San Cayetano. Carrera 85 K N° 46 A – 66, piso 2, ala sur. Teléfono 4193000

www.nuevaeps.com.co

Nueva EPS, gente cuidando gente

Página 1 de 1





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

LA NOTARIA 73 DE BOGOTÁ HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR JIMENEZ BAEZ ADRIANA QUIEN EXHIBIÓ LA C C 35514705 Y TARJETA No **** C S J Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO



Lunes 19 de Julio de 2021



Adriana

A

B

Alba Buiosa A

AUTORIZACIONES APLICATIVO CLIENTE SERVIDOR - MODULO SALUD - NUEVA EPS

ANEXO 1

CC 4017735 NANCY BARDALES										
	N° Radicación	Fecha Radicación	Fecha Real Autorización	Total Días Gestión	N° Autorización	A Donde se Remite	Diagnóstico	CUPS	Descripción del Servicio Autorizado	Estado Autorización
1	146260604	19/12/2019	19/12/2019	0	119248018	SUBSIDIADO-FUNDACION CLINICA LETICIA	TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL OVARIO	906605	ANTIGENO DE CANCER DE OVARIO [CA 125] SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO	AUTORIZACION IMPRESA
2	146260604	19/12/2019	19/12/2019	0	119248018	SUBSIDIADO-FUNDACION CLINICA LETICIA	TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL OVARIO	906603	ANTIGENO CARCINOEMBRIONARIO SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO	AUTORIZACION IMPRESA
3	146260604	19/12/2019	19/12/2019	0	119248018	SUBSIDIADO-FUNDACION CLINICA LETICIA	TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL OVARIO	906606	ANTIGENO DE CANCER DE TUBO DIGESTIVO [CA 19-9] SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO	AUTORIZACION IMPRESA
4	146261435	19/12/2019	19/12/2019	0	119248490	SUBSIDIADO-E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA	TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL OVARIO	876802	MAMOGRAFIA BILATERAL	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
5	146261115	19/12/2019	19/12/2019	0	119248200	SUBSIDIADO-E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA	TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL OVARIO	881401	ECOGRAFIA PELVICA GINECOLOGICA TRANSVAGINAL	AUTORIZACION IMPRESA
6	147265447	7/01/2020	7/01/2020	0	120086410	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA	ICTERICIA NO ESPECIFICADA	890701	CONSULTA DE URGENCIAS. POR MEDICINA GENERAL	AUTORIZACION ACTIVA
7	147276426	7/01/2020	7/01/2020	0	120097305	SUBSIDIADO-E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA	ICTERICIA NO ESPECIFICADA	S11204	INTERNACION EN SERVICIO COMPLEJIDAD MEDIANA. HABITACION DE CUATRO CAMAS	AUTORIZACION ACTIVA
8	147315034	8/01/2020	8/01/2020	0	120137270	SUBSIDIADO-E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA	TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL HIGADO, DE LA VESICULA BILIAR Y DEL CONDUCTO BILIAR	S31306	TRASLADO BASICO REDONDO OTROS MUNICIPIOS	AUTORIZACION ACTIVA
9	147315044	8/01/2020	8/01/2020	0	120137283	SUBSIDIADO-ORGANIZACIONES DE IMAGENOLOGIA COLOMBIANA O I C S.A SEDE AMAZONAS	TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL HIGADO, DE LA VESICULA BILIAR Y DEL CONDUCTO BILIAR	879420	TOMOGRAFIA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL)	AUTORIZACION ACTIVA
10	148424719	21/01/2020	21/01/2020	0	121024430	SUBSIDIADO-E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA	ICTERICIA NO ESPECIFICADA	S11204	INTERNACION EN SERVICIO COMPLEJIDAD MEDIANA. HABITACION DE CUATRO CAMAS	AUTORIZACION ACTIVA

AUTORIZACIONES APLICATIVO CLIENTE SERVIDOR - MODULO SALUD - NUEVA EPS

11	147390445	8/01/2020	21/01/2020	13			TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL HIGADO, DE LA VESICULA BILIAR Y DEL CONDUCTO BILIAR			TRASLADO NO GENERADO (MAR 21/01/2020 8:04 ** BUENOS DÍAS PACIENTE NANCY BARDALES FALLECIÓ ANOCHE 20/01/2020 A LAS 8:40 PM COMO LO INDICA EL DOCTOR JUAN PABLO PÉREZ EN LA NOTA MÉDICA. MARIA OYOLA).
----	-----------	-----------	------------	----	--	--	--	--	--	--

ANEXO 2

Bitacora N.1: NANCY BARDALES CC 40177735 EDAD 59 AÑOS

PRESENTADO EL 26/06/2018 16:15
 IPS QUE COMENTA E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA
 DIAGNOSTICO D376 TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL HIGADO
 SERVICIO SOLICITADO ONCOLOGIA + CX GENERAL
 TRASLADO TRASLADO MEDICALIZADO AEREO VITAL PARA MANEJO POR ONCOLOGIA+CX GENERAL
 REGIMEN SUBSIDIADO

FECHA	HORA DE REGISTRO EN BITACORA	PERSONA QUE REALIZA GESTION	AUTORIZACION	IPS
8/01/2020	17:11	DANIELA FIERRO HERRERA		E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA
8/01/2020	18:03	JAVIER ENRIQUE BELLO		HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN
8/01/2020	18:03	JAVIER ENRIQUE BELLO		CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CIOSAD
9/01/2020	13:40	DIANA MILENA CAÑON		HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO
9/01/2020	13:41	DIANA MILENA CAÑON		HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL
9/01/2020	13:41	DIANA MILENA CAÑON		CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CIOSAD
9/01/2020	19:36	JAVIER ENRIQUE BELLO		HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN
10/01/2020	5:10	LEXLI NAYIBE TOVAR		FUNDACION CARDIO-INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGIA
10/01/2020	5:10	LEXLI NAYIBE TOVAR		HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL
10/01/2020	5:10	LEXLI NAYIBE TOVAR		CORPORACION JUAN CIUDAD
10/01/2020	13:24	DIANA MILENA CAÑON		CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CIOSAD

ANEXO 2

Bitacora N.1: NANCY BARDALES CC 40177735 EDAD 59 AÑOS				
10/01/2020	13:24	DIANA MILENA CAÑON		HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO
10/01/2020	13:24	DIANA MILENA CAÑON		INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA
10/01/2020	19:17	JAVIER ENRIQUE BELLO		HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO
11/01/2020	19:26	DIANA MILENA CAÑON		CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CIOSAD
11/01/2020	19:26	DIANA MILENA CAÑON		INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA
11/01/2020	19:26	DIANA MILENA CAÑON		HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO
11/01/2020	19:26	DIANA MILENA CAÑON		FUNDACION CARDIO-INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGIA
12/01/2020	5:35	WILSON ALEXANDER RUGE		INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA
12/01/2020	5:36	WILSON ALEXANDER RUGE		CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CIOSAD
13/01/2020	7:49	KATHERINE BERNAL		HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL
13/01/2020	7:51	KATHERINE BERNAL		FUNDACION CARDIO-INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGIA
13/01/2020	13:14	DIANA MILENA CAÑON		INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA
13/01/2020	13:14	DIANA MILENA CAÑON		CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CIOSAD
13/01/2020	13:14	DIANA MILENA CAÑON		HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO
13/01/2020	19:52	JAVIER ENRIQUE BELLO		HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO
14/01/2020	13:49	DIANA MILENA CAÑON		CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CIOSAD
14/01/2020	13:49	DIANA MILENA CAÑON		INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA
14/01/2020	13:49	DIANA MILENA CAÑON		HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO

ANEXO 2

Bitacora N.1: NANCY BARDALES CC 40177735 EDAD 59 AÑOS				
14/01/2020	20:02	JAVIER ENRIQUE BELLO		HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO
15/01/2020	13:41	DIANA MILENA CAÑON		HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL
15/01/2020	13:41	DIANA MILENA CAÑON		HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO
15/01/2020	13:41	DIANA MILENA CAÑON		INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA
16/01/2020	6:10	WILSON ALEXANDER RUGE		HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL
16/01/2020	6:11	WILSON ALEXANDER RUGE		CORPORACION JUAN CIUDAD
16/01/2020	12:27	DIANA MILENA CAÑON		HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO
16/01/2020	20:09	JAVIER ENRIQUE BELLO		HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL
16/01/2020	20:10	JAVIER ENRIQUE BELLO		FUNDACION CARDIO-INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGIA
17/01/2020	11:59	DIANA MILENA CAÑON		INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA
17/01/2020	12:00	DIANA MILENA CAÑON		CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CIOSAD
17/01/2020	12:00	DIANA MILENA CAÑON		HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO
17/01/2020	19:02	JAVIER ENRIQUE BELLO		HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO
19/01/2020	12:18	DIANA MILENA CAÑON		CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CIOSAD
19/01/2020	12:18	DIANA MILENA CAÑON		INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA
19/01/2020	12:19	DIANA MILENA CAÑON		HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO

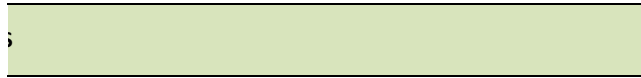
ANEXO 2

Bitacora N.1: NANCY BARDALES CC 40177735 EDAD 59 AÑOS				
19/01/2020	19:26	JAVIER ENRIQUE BELLO		CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CIOSAD
19/01/2020	19:26	JAVIER ENRIQUE BELLO		HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO
20/01/2020	9:16	JUAN SEBASTIAN VALDEZ		E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA
20/01/2020	9:36	CAREN ALEXANDRA FIERRO		E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA
20/01/2020	11:54	DIANA MILENA CAÑON		CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CIOSAD
20/01/2020	11:54	DIANA MILENA CAÑON		HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO
20/01/2020	20:02	JAVIER ENRIQUE BELLO		HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO
21/01/2020	6:48	KATHERINE BERNAL		HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO
21/01/2020	6:49	KATHERINE BERNAL		CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CIOSAD

ANEXO 2

Bitacora N.1: NANCY BARDALES CC 40177735 EDAD 59 AÑOS

21/01/2020	12:17	DIANA MILENA CAÑON		INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA
21/01/2020	12:17	DIANA MILENA CAÑON		E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA



OBSERVACIONES
SE COMUNICA FUNCIONARIA MARIA OYOLA SOLICITANDO TRASLADO MEDICALIZADO AEREO VITAL PARA MANEJO POR ONCOLOGIA+CX GENERAL
SE ENVIAN SOPORTES DE REFERENCIA, PTE RESPUESTA
SE ENVIAN SOPORTES DE REFERENCIA, PTE RESPUESTA
SE COMENTA A LAS 11:36, SIN RESPUESTA
CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CIOSAD
CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CIOSAD
16:45 NO DISPONIBILIDAD DE CAMAS JOIS MATEUS
NO SE CUENTA CON DSPONIBILIDAD DE CAMAS DE ACUERDO CON LOS REQUERIMIENTOS DEL PACIENTE. SEBASTIAN SILVA
SAN RAFAEL CON LA PRESENTE ME PERMITO INFORMAR QUE LA REMISIÓN FUE NO ADMITIDA POR NO DISPONIBILIDAD DE CAMAS KATERINE ROJAS
JUAN CIUDAD EN EL MOMENTO NOS ENCONTRAMOS EN EMERGENCIA FUNCIONAL, NO ES POSIBLE ACEPTACIÓN.¡GRACIAS POR CONTAR CON NOSOTROS!CESAR QUINTERO
E COMENTA A LAS 12:37, PENDIENTE RESPUESTA

SE COMENTA A LAS 12:37, PENDIENTE RESPUESTA
SE COMENTA A LAS 12:37, PENDIENTE RESPUESTA
16:22 LAMENTAMOS NO PODER ATENDER SU SOLICITUD, EL HOSPITAL NO CUENTA CON DISPONIBILIDAD DE CAMA EN ESTE MOMENTO.
SE COMENTA A LAS 15:45, SIN RESPUESTA
SE COMENTA A LAS 15:45, SIN RESPUESTA
SE COMENTA A LAS 15:45, SIN RESPUESTA
SE COMENTA A LAS 15:45, SIN RESPUESTA
SE COMENTA PACIENTE PENDIENTE DE RTA
SE COMENTA PACIENTE PENDIENTE DE RTA
NO DISPONIBILIDAD DE CAMAS.
NODISPONIBILIDAD DE CAMAS. LUISA CORREDOR
SE COMENTA A LAS 12:14, SIN RESPUESTA
SE COMENTA A LAS 12:14, SIN RESPUESTA
SE COMENTA A LAS 12:14, SIN RESPUESTA
16:45 LAMENTAMOS NO PODER ATENDER SU SOLICITUD, EL HOSPITAL NO CUENTA CON DISPONIBILIDAD DE CAMA EN ESTE MOMENTO.
SE COMENTA A LAS 11:21, PENDIENTE RESPUESTA
SE COMENTA A LAS 11:21, PENDIENTE RESPUESTA
SE COMENTA A LAS 11:21, PENDIENTE RESPUESTA

16:45 NO DISPONIBILIDAD DE CAMAS
SE COMENTA A LAS 12:44, SIN RESPUESTA
SE COMENTA A LAS 12:44, SIN RESPUESTA
SE COMENTA A LAS 12:44, SIN RESPUESTA
CON LA PRESENTE ME PERMITO INFORMAR QUE LA REMISIÓN FUE NO ADMITIDA POR NO DISPONIBILIDAD DE CAMAS.
EN EL MOMENTO NO TENEMOS DISPONIBILIDAD DE CAMAS, NO ES POSIBLE ACEPTACIÓN
12:00 ** LAMENTAMOS NO PODER ATENDER SU SOLICITUD, EL HOSPITAL NO CUENTA CON DISPONIBILIDAD DE CAMA EN ESTE MOMENTO.LA OCUPACIÓN EXCEDE LA CAPACIDAD INSTALADA-NAYIBE RIVERA
CON LA PRESENTE ME PERMITO INFORMAR QUE LA REMISIÓN FUE NO ADMITIDA POR NO DISPONIBILIDAD DE CAMAS.
17:25 NO DISPONIBILIDAD DE CAMAS
SE COMENTA A LAS 08:18, SIN RESPUESTA
SE COMENTA A LAS 08:18, SIN RESPUESTA
SE COMENTA A LAS 08:18, SIN RESPUESTA
16:55 NO DISPONIBILIDAD DE CAMAS. NAYIBE RIVERA
SE COMENTA A LAS 09:03; SIN RESPUESTA
SE COMENTA A LAS 09:03; SIN RESPUESTA
SE COMENTA A LAS 09:03; SIN RESPUESTA

14:50 SE ENVIAN SOPORTES DE REFERENCIA PENDIENTE RESPUESTA
14:50 SE ENVIAN SOPORTES DE REFERENCIA PENDIENTE RESPUESTA
SE COMUNICA FUNCIONARIO VICTOR DE IPS E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA SOLICITANDO COMUNICACIÓN CON REFERENCIA PARA VALIDAR TRAMITE, SE TRANSFIERE A LA LINEA SOLICITADA. TRAMITE VITAL
SE COMUNICA FUNCIONARIA MARIELA DE IPS E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA SOLICITANDO COMUNICACIÓN CON EL AREA DE REFERENCIA PORQUE VALIDA QUE EL PACIENTE TIENE CITA EL DIA DE HOY EN EL INSTITUTO CANCEROLOGICO Y NUNCA LES NOTIFICARON, SE VALIDAN DERECHOS Y SE TRANSFIERE AL AREA ENCARGADA
SE COMENTA A LAS 10:41; SIN RESPUESTA
SE COMENTA A LAS 10:41; SIN RESPUESTA
16.45 NO DISPONIBILIDAD DE CAMAS
NO DISPONIBILIDAD DE CAMAS.
IPS NO RESPONDE CORREOS ENVIADOS, TAMPOCO LOGRO COMUNICACION CON IPS.

VIERNES, 17 DE ENERO DE 2020 15:28 ** SE LE ASIGNA LA CITA AL PACIENTE PARA VALORACIÓN POR EL ESPECIALISTA EL CUAL DEFINE SI HOSPITALIZA O DEVUELVE A LA INSTITUCIÓN CON INDICACIONES, POR TAL RAZÓN, LA AMBULANCIA DEBE VENIR CON DISPONIBILIDAD DE TIEMPO HASTA DEFINIR EL MANEJO DE PACIENTE. EL USUARIO DEBE TRAER PARA LA CITA DE ADMISIÓN EL 28 DE ENERO A LAS 07:00 DR GUEVARA// 1. AUTORIZACION DE LA EPS ORIGINAL PARA VALORACION POR GASTROENTEROLOGIA PRIMERA VEZ CUPS 890246

2. RESUMEN DE HISTORIA CLÍNICA / 3. REPORTES E IMÁGENES TOMADAS AL PACIENTE COMO APOYO DIAGNÓSTICO (IMÁGENES DIAGNÓSTICAS, PATOLOGÍA, LABORATORIOS)/ 4. TRES REFERENCIAS FAMILIARES CON TELÉFONO Y DIRECCIÓN / 5. REPORTE DE PATOLOGIA-PLACAS DE PATOLOGIA -IMAGENES Y LABORATORIOS UNA VEZ ABIERTA LA ADMISIÓN DEBE PASAR A FACTURAR Y POSTERIORMENTE UBICARAN CON EL ESPECIALISTA. LA OMISION DE DATOS Y/O DOCUMENTOS SOLICITADOS PARA ESTA CITA INCURRE EN LA NO ATENCION DEL PACIENTE , AGRADECEMOS TENERLO MUY EN CUENTA. EN CASO DE NO ASISTIR A LA CITA POR FAVOR INFORMARLO PARA DAR LA OPORTUNIDAD A OTROS PACIENTES.

MAR 21/01/2020 8:04 ** BUENOS DÍAS PACIENTE NANCY BARDALES FALLECIÓ ANOCHE 20/01/2020 A LAS 8:40 PM COMO LO INDICA EL DOCTOR JUAN PABLO PÉREZ EN LA NOTA MÉDICA. MARIA OYOLA

CODIGO: SGJ-03057-2020
Bogotá D.C., 15 de abril de 2020

MEMORANDO

PARA: SECRETARIA GENERAL Y JURÍDICA
DE: YASSER FAROUTH CAMACHO MEJIA
Director de Acceso a Servicios de Salud
ASUNTO: **C-027-2020**

DATOS DEL AFILIADO: **NANCY BARDALES C.C.40.177.735**

Cordial Saludo

- a. Todas las autorizaciones solicitadas y emitidas a la afiliada desde el 07 de enero de 2020 hasta el 20 de enero de 2020, fecha en que falleció la paciente, para el caso concreto en especial lo referente a medicamentos, procedimientos, autorizaciones, referencia y contra referencia, tratamientos médicos solicitados, insumos, servicios, exámenes, procedimientos etc.

R/

Según revisión del Aplicativo Cliente Servidor – Módulo Salud – Nueva EPS, se evidencia la siguiente información:

El día 07 de enero de 2020, se emitió autorización No. 120086410, para el servicio CONSULTA DE URGENCIAS. POR MEDICINA GENERAL, bajo el diagnóstico ICTERICIA NO ESPECIFICADA, remitido a E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA, solicitada al CALL CENTER, la cual se encuentra en estado AUTORIZACION ACTIVA.

Este mismo día, se emitió autorización No. 120097305, para el servicio INTERNACION EN SERVICIO COMPLEJIDAD MEDIANA. HABITACION DE CUATRO CAMAS, bajo el diagnóstico ICTERICIA NO ESPECIFICADA, remitido a SUBSIDIADO-E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA,

solicitada vía INTERNET, la cual se encuentra en estado AUTORIZACION ACTIVA.

El día 08 de enero de 2020, se emitió autorización No. 120137270, para el servicio TRASLADO BASICO REDONDO OTROS MUNICIPIOS, bajo el diagnostico TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL HIGADO, DE LA VESICULA BILIAR Y DEL CONDUCTO BILIAR, remitido a SUBSIDIADO-E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA, solicitada al CALL CENTER, la cual se encuentra en estado AUTORIZACION ACTIVA.

Este mismo día, se emitió autorización No. 120137283, para el servicio TOMOGRAFIA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL), bajo el diagnostico TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL HIGADO, DE LA VESICULA BILIAR Y DEL CONDUCTO BILIAR, remitido a SUBSIDIADO-ORGANIZACIONES DE IMAGENOLOGIA COLOMBIANA O I C S.A SEDE AMAZONAS, solicitada al CALL CENTER, la cual se encuentra en estado AUTORIZACION ACTIVA.

El día 21 de enero de 2020, se emitió autorización No. 121024430, para el servicio INTERNACION EN SERVICIO COMPLEJIDAD MEDIANA. HABITACION DE CUATRO CAMAS, bajo el diagnóstico ICTERICIA NO ESPECIFICADA remitido a SUBSIDIADO-E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA, solicitada vía INTERNET, la cual se encuentra en estado AUTORIZACION ACTIVA.

Este mismo día, se emitió radicación No. 147390445, para el servicio TRASLADO, bajo el diagnóstico TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL HIGADO, DE LA VESICULA BILIAR Y DEL CONDUCTO BILIAR, la cual se encuentra en estado TRASLADO NO GENERADO.

Ver anexo 1.

- b. Emitir concepto técnico sobre la oportunidad en el acceso en los servicios de salud de los afiliados de la referencia de conformidad con los indicadores que rigen a la entidad respecto al presente caso.

R/

De acuerdo con los registros anteriormente detallados, es posible mencionar que Nueva EPS ha emitido las autorizaciones para el acceso a los servicios

de salud de manera oportuna de acuerdo con las solicitudes de las IPS tratantes, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Se encontraron 5 autorizaciones emitidas desde el 07 de enero de 2020 al 21 de enero de 2020, las cuales fueron autorizadas el mismo día de la solicitud de acuerdo al servicio requerido por el paciente, cumpliendo de esta manera con los términos de oportunidad en la respuesta establecidos.
- En cuanto a la gestión realizada por el área de Referencia y Contra referencia y de acuerdo a la revisión del caso, se evidencian la siguiente información:

El 08/01/2020 a las 17:11 El Hospital San Rafael de Leticia solicito iniciar tramite de remisión para manejo y valoración por cirugía general de III Nivel o/y oncología, comentaron la paciente con un diagnóstico de Adenocarcinoma Hepático moderadamente diferenciado con patrón cribiforme metastasico. La gestión se inició de forma inmediata, el caso se comentó en las siguientes IPS durante los días que duró la remisión; Hospital Universitario San Ignacio, Clínica San Diego Ciosad, Clínica San Rafael, Fundación Cardioinfantil, Corporación Hospitalaria Juan Ciudad e Instituto Nacional de Cancerología, en las anteriores IPS no dieron aceptación por no contar con disponibilidad de camas. El día 17/01/2020 el Instituto Nacional de Cancerología asigno una cita para el 28/01/2020 con la especialidad de Gastroenterología Oncológica, e informaron que en dicha consulta el médico definía si la paciente se debía quedar hospitalizada o si se maneja de forma ambulatoria, pese a esta asignación de la cita el caso se continuó comentando de forma continua.

El 21/01/2020 a las 8:02 se recibió correo de la IPS remitente informando que la paciente había fallecido el día 20/01/2010 a las 20:40, por lo cual el trámite de remisión se cerró.

Pese a que se comentó de forma constante y reiterativa en las IPS que contaban con las especialidades requeridas no se logró la aceptación del paciente, el trámite duro 13 días por lo cual supera el tiempo de nivel de servicio estipulado por la compañía por lo cual no fue oportuno.

Ver anexo 2.

En caso de requerir ampliación respecto al manejo interno en la IPS o respecto al manejo intrahospitalario, se sugiere apoyarse en el área de auditoría médica.

Para la verificación de la prestación efectiva de los servicios se sugiere apoyarse con la Gerencia de Prestación de Servicios y/o Regional a la que pertenece el afiliado.

- c. Especificar en cuales IPS fue atendido el paciente.

R/

Según revisión del caso y del Aplicativo Cliente Servidor – Módulo Salud – Nueva EPS, se evidencia que el afiliado fue atendido en las siguientes IPS, para el caso concreto:

➤ SUBSIDIADO-E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA

- d. Anexar todos los soportes (certificaciones, información de sistemas de referencia y contra referencia, base de datos de autorizaciones, archivos magnetofónicos, etc.) en los que se sustenta su concepto técnico.

R/

Una vez efectuada la consulta en el aplicativo Cliente Servidor en el Módulo Salud de Nueva EPS se obtienen las autorizaciones emitidas para la paciente en mención.

Ver Anexo 1: Autorizaciones Aplicativo Cliente Servidor – Módulo Salud – Nueva EPS.

Ver Anexo 2: Bitácora

Cordialmente,

YASSER FAROUTH CAMACHO MEJIA

Director de Acceso a Servicios de Salud

Copia: Ninguna
Proyectó: Martha Lara